



“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”

**Oficio:** PVG/479/2021/1771/Q-291/2018  
y sus acumulados 1764/Q-292/2018, 1835/Q-308/2018 y 114/Q-011/2019.

**Asunto:** Se notifica Recomendación  
San Francisco de Campeche, Cam., a 02 de agosto de 2021.

**Lic. Samuel Salgado Serrano,**  
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Por este medio, notifico a usted que con fecha 15 de julio de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el expediente de queja 1771/Q-291/2018 y sus acumulados 1764/Q-292/2018, 1835/Q-308/2018 y 114/Q-011/2019, dictó un acuerdo mediante el cual emitió **Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

**“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1771/Q-291/2018 y sus acumulados 1764/Q-292/2018, 1835/Q-308/2018 y 114/Q-011/2019, referente a los escritos presentados por Q1<sup>1</sup>, Q2<sup>2</sup>, Q3<sup>3</sup>, en agravio de ellos mismos y el escrito presentado el M. en D.J Douglas Aurelio Borges López, Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado, este último en agravio de Q1 y Q3, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de Servidores Públicos adscritos al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, en esta Ciudad, con fundamento en artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos victimizantes, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir Recomendación con base en los rubros siguientes:*

#### **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

- 1.1. *En Acta Circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2018, personal de este Organismo, encontrándose en las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, registro la entrevista, de la misma data, entendida con Q1, que en su parte conducente se lee:*

<sup>1</sup> Q1 es la persona quejosa, de quien NO contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>2</sup> es la persona quejosa, de quien NO contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública

<sup>3</sup> es la persona quejosa, de quien NO contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*“... Mi nombre completo es Q1 tengo 20 años de edad, originario del (...), estado civil (...) y en relación a los hechos señalo: que el día 29 de octubre de 2018 aproximadamente a las 9:30 am, me encontraba en el área de la cocina, ya que en ese momento era ayudante de cocinero, es el caso que al estar realizando mis labores escuche un fuerte escandalo proveniente del área de patio, por lo que salí hasta dicho lugar, observando que dos internos de nombre J.I.B. y Q3, estaban peleando, de igual manera alrededor de ellos se encontraban otros compañeros de nombres L.D., F., J.M., Q2, M. H., y otros asimismo al poco rato llego el comandante “Tacu” el cual no hizo nada para separarlos, por lo que el suscrito al observar que el estaba ocasionando la pelea era J.I., intervine para separarlos, pero en lugar de que las cosas se tranquilizaran los otros compañeros amigos de J.I., se aproximaron hasta mí y entre todos comenzaron golpearme, fue entonces que la pelea se hizo mas grande ya que todos los internos se metieron a la pelea, es importante señalar que en el año 2016, me realizaron una cirugía de “coartación de la orta” por lo que, por recomendaciones del cardiólogo no debo recibir golpes en el área del pecho, por ello al sentir que me golpeaban me coloqué en posición fetal tratando de cubrirme el pecho con los brazos y piernas.*

*Durante la pelea pude observar que el comandante “Tacu” y otros 2 oficiales estaban parados observando lo que pasaba, los dos oficiales intentaron separarnos, pero el comandante grito “déjenlos, déjenlos, que se rompan la madre”. Por lo que la pelea continua por aproximadamente 20 minutos, después llegaron más oficiales el suscrito por los golpes sufrió una contusión, por lo que me llevaron al área médica, no recordando ni como llegue a dicho lugar, actualmente ya no presentó ninguna lesión física visible.*

*Ese mismo día el suscrito y Q3, acudimos a la dirección, ya que la directora nos mandó llamar, preguntándonos que había pasado en ese momento le explique que si había intervenido en la pelea porque los oficiales no habían hecho nada, observaron que al suscrito lo estaban golpeando y no hicieron nada para ayudarme, al contrario el comandante “Tacu”, permitió que dicha pelea continuara, la directora no comento nada, ni les realizo una llamada de atención a los oficiales, todo lo contrario los castigados fuimos nosotros ya que nos encerraron en nuestros dormitorios por 3 días, no nos dejaban salir para nada, solo para ir a la cocina a buscar nuestros alimentos tampoco nos dejaron realizar llamadas telefónicas a nuestros familiares.*

*Esta situación ha pasado en otras ocasiones, ya que en reiteradas ocasiones he acudido con la directora del Centro a manifestarle los abusos que cometen los comandantes “Tacu” y Oscar Estrella, pero ella no hace nada al respecto, lo cual permite que los abusos de estas personas continúen y las ocasiones en que el suscrito o los demás internos nos atrevemos a enfrentar a los comandantes diciéndoles que no tiene derecho a tratarnos mal, estos se ríen de nosotros, diciendo que ellos pueden hacer lo que quieran y ni la directora, ni los jueces, ni derechos humanos les pueden decir algo, ya que ellos son la autoridad del lugar y nosotros debemos hacer lo que ellos nos digan ya que de lo contrario pagaremos las consecuencias, por lo que dichas arbitrariedades continuarán por parte de esos servidores públicos, los cuales continuamente nos amenazan con castigos y que ni la directora les puede decir nada, tal es el caso del comandante “Tacu” el cual ingresa a los dormitorios a realizar revisiones, aun cuando no nos encontramos presentes llegando al grado de entrar al baño cuando nos encontramos bañándonos, esta acción la realiza aún cuando algún compañero le informa que estamos bañándonos, pero a él no le importa y va hasta el baño, abre la puerta y nos ve desnudos toda esta situación se la hemos hecho de conocimiento pero ella no hace nada...”*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

- 1.2.** *En Acta Circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2018, personal de este Organismo, encontrándose en las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, registro la entrevista, de la misma data, entendida con Q2, que en su parte conducente se lee:*

*“..El día 29 de octubre del presente año, me encontraba en la cocina desayunando en compañía de mis dos amigos de nombres A.E., y Q3, en ese momento vi que entro otro interno de nombre J.I., el cual se dirigió a Q3, y comenzó a reclamarle, los dos se alteraron y a los pocos minutos ya se estaban golpeando, en eso llegó un oficial de guardia y los separó llevándose a Q3, del área de patio, pero J.I., los siguió y al alcanzarlos de nuevo comenzó a golpear a Q3, en ese momento los otros compañeros al escuchar el escándalo se aproximaron hasta donde nos encontrábamos, de igual manera, el comandante conocido como “Tacu” llegó y se detuvo a ver lo que sucedía.*

*Entre los internos hay uno de nombre Q1 el cual al ver que golpeaban a Q3, se interpuso con la finalidad de separarlos, pero esto no les pareció a los amigos de J.I., y de pronto se avanzaron sobre Q1 y entre todos lo empezaron a golpear, obviamente al ver lo que pasaba y que ninguno de los oficiales intervenía el suscrito y otros amigos nos metimos a la pelea, ya que tanto a Q1, como a Q3, los superaban en número.*

*La pelea habrá durado unos veinte minutos, pudiendo observar que dos oficiales intentaron separar a Q3, y J.I., ya que ellos provocaron que la pelea iniciara, pero en eso el comandante “Tacu”, les ordenó “déjenlos, déjenlos que se rompan la madre”, por lo que los oficiales los soltaron y la pelea continua, posteriormente llegaron más agentes los cuales intervinieron y la pelea termino.*

*Posteriormente, me llevaron al área médica, lugar en el que me realizaron una revisión y el médico dijo que no tenía nada (actualmente no tengo ninguna lesión física visible), después fui llevado a mi dormitorio, en el cual permanecí 3 días castigado, ya que a ninguno se nos permitía salir, solo podíamos ir a la cocina por nuestros alimentos y regresar, tampoco se nos permitió hablar por teléfono con nuestros familiares.*

*Tengo conocimiento que compañeros acudieron a la Dirección y le explicaron a la Directora lo que había sucedido, y que si algunos intervenimos en la pelea fue porque los oficiales no hicieron nada para detenerla, al contrario permitieron que esta se hiciera mayor, no importándoles que algunos compañeros pudieran salir lastimados, pero la directora no hizo nada, no investigo, ni llamo la atención a los oficiales, lo cual continuamente sucede, pues aunque a ella le decimos los abusos del comandante “Tacu”, ella jamás hace nada.*

*Es importante mencionar que no es la primera vez que el comandante “Tacu”, realiza este tipo de actos, ya que varios internos entre ellos el suscrito nos encontramos inconformes con la manera en que nos trata.*

*En muchas ocasiones el comandante “Tacu” entra a mi dormitorio como a las 6 de la mañana, ordenándonos que ya nos levantemos, y de manera violenta nos retira las sabanas o entra cuando nos estamos bañando y aun cuando algún compañero les dice “se está bañando”, a este no le importa e ingresa hasta el baño, abre la puerta y nos ve desnudos, en otras ocasiones el suscrito acude al CECATY, ya que actualmente estudio Mecánica Automotriz y antes de poder salir den Centro me dice que tiene que revisarme, lo mismo sucede al regresar, pero ahí es cuando noto que la revisión es distinta ya que me pide que entre al baño, luego me palpa el área de los glúteos y entrepierna, lo cual causa incomodidad al suscrito...” (SIC)*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

- 1.3.** *En Acta Circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2018, personal de este Organismo, encontrándose en las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, registro la entrevista, de la misma data, entendida con Q3, que en su parte conducente se lee:*

*“.. Que el día 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, me encontraba en compañía de Q1, Q2., y A.R., por lo que siendo las 09:30 horas, se me acercó J.I.B.L., quien alzó una de sus manos con la intención de golpearme lo cual no realizó debido a que Q1, lo sujeto de los brazo, ante ello le di un golpe en el pómulo izquierdo, seguidamente le señale a Q1, que lo soltara lo que hizo y esta persona le decía a Q1, que le iba a partir su madre por lo que también esta persona me dio un golpe en mi frente, acto seguido le di un golpe en su cara sin recordar en qué parte, ante ello, llegaron a la cocina elementos de la Policía Estatal, aproximadamente 4 policías, dentro de ellos el comandante de nombre Juan Manuel Tacu Maldonado, Agente C, seguidamente los elementos de la Policía Estatal, se llevaron a J.I.B.L., fuera de la cocina específicamente de la plaza cívica, por lo que me senté a continuar desayunando cuando se me acercó el comandante Tacu Maldonado, quien me señaló que me iba a llevar a que me valoraran, por lo que al encontrarnos cerca de la caseta K5, se nos acercó B.L., quien empuja en 3 ocasiones al Comandante Tacu Maldonado, refiriéndole quítate Tacu, por lo que dicho comandante señaló que entonces nos partiéramos la madre, ante eso B.L., me empieza a golpear en diferentes partes del cuerpo, lo que hice fue echarme para atrás y taparme la cara, en ningún momento lo golpee, acto seguido llegaron los CC. L.D.M.P., J.M.P.D., I.A.G.B., F.M.S., J.I y el menor de edad M.H.P., (quien ya está libre), mismos que me empiezan a golpear también, aclarando que mientras dichas personas incluidas B.L., me estaban golpeando el comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, solo observaba lo que estaba pasando sin intervenir en mi defensa ni mucho menos solicitar el apoyo de otros elementos de la Policía Estatal, ni de custodios de este Centro de Internamiento, para que intervinieran y se solucionara el conflicto que se estaba suscitando en ese momento, seguidamente llegaron los CC. Q1, Q2I, A.R y F.P., quienes con la finalidad de defenderme se empiezan a pelear con las demás personas, en eso el Comandante Tacu Maldonado al ver que ya se había salido de control el problema se dirigió a la Comandancia momentos (Sic) regresa con el Comandante Oscar Estrella quien empieza a separar a las personas que se encontraban golpeándose mientras el Comandante Tacu Maldonado solo daba vueltas sin intervenir aclarando que en ese momento ya se encontraban también alrededor de 13 elementos de la Policía Estatal y 2 custodios de este Centro de Reinserción, quienes también se encontraban a los que estaban peleando, posteriormente me llevan a que me valore el médico, quien asentó que tenía lesiones en mi cuerpo, posteriormente me llevaron por un custodio a la Dirección en donde le explique a la Directora de nombre Claudia Guadalupe Góngora Rosado, lo que había ocurrido a lo que me señaló que por tal motivo (haber intervenido en esos hechos) quedaba cancelado mi permiso de salida y dependiendo de mi comportamiento se reactivaría mi permiso, lo que también me fue notificado por escrito el día 30 de octubre de 2018, asimismo me señaló que para evitar problemas con otros compañeros me llevarían al área de procesados menor, sin decirme el tiempo que estaría en dicho lugar, por lo que un custodio me llevo ese día 29 de octubre de 2018, aproximadamente entre 10:00 a 11:00 horas a dicha área, el cual es un dormitorio en donde entran 8 personas, en dicho lugar permanecí del día 29 de octubre de 2018, entre las 10:00 a 11:00 horas hasta el día 30 de octubre de 2018, a las 21:00 horas, es decir aproximadamente en dicho lugar permanecí 35 horas, solo salía a buscar mis comidas y para poder realizar una llamada tuve que realizar trabajos como barrer el área del K2 y limpiar el audiovisual y posteriormente el comandante de apellido Rodríguez quien me lo ordenaba me permitió realizar una llamada a mi tía B.L.M., a quien le señale lo que había*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*sucedido, no omito manifestar que lo anterior buscar mis comidas, trabajos y llamada telefónica, lo realice mientras me encontraba en el área procesal menor.*

*No omito manifestar que no he recibido alguna amenaza del comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, ni mucho menos he visto que haya amenazado a otros compañeros, también quiero señalar que me encontraba en el área procesal menor con Q2, A.R., I.R., F.P., y M.A., quien tiene asignada el área procesal menor, es M.A., los demás nos llevaron ahí derivado del problema del día 29 de octubre de 2018. Finalmente quiero señalar que en ocasiones el Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado se ha introducido en el dormitorio “A” donde anteriormente me encontraba ya que ahora estoy en el área de procesado menor, con la finalidad de dirigirse al baño, en donde se encontraban Q1, y A.R., bañándose refiriéndoles que los llamaban en un área administrativa, sin esperar a que terminaran de bañarse para darles la información invadiendo así su privacidad, aclarando que a mí en ningún momento me ha visto desnudo bañándome, manifestando que no es su deseo interponer queja en contra de la Directora sino solamente del citado Comandante...”*

*1.4. En la oficialía de Partes de este Organismo Estatal, se recibió el oficio 366/18-2019/2A-I, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por el M. en DJ. Douglas Aurelio Borges López, Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, en el cual se señaló:*

*“...En la Carpeta de Ejecución 1/16-2016/2ª-1. (sic) que se le sigue a los adolescentes sentenciados de datos protegidos Q1 y Q2 se desahogó la continuación audiencia(sic) de revisión del plan individual de Ejecución el día once de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual la defensa pública, la fiscalía así como los jóvenes sentenciados aludieron incidentes ocurridos en el Centro de Internamiento para Adolescentes; por lo que dando cumplimiento a los establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 fracción II de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Penal para Adolescentes, es mi obligación proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos de los adolescentes, le expongo los puntos debatidos en la audiencia para que se realicen las investigaciones correspondientes.*

*Aislamiento: Los jóvenes sentenciados refieren que fueron encerrados en un dormitorio por tres días, sin informar esta medida a la defensa contraponiéndose dicha medida disciplinaria a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de su Libertad Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 específicamente en su numeral 67 y 54 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal Para Adolescentes en su artículo 55 segundo párrafo que a la letra dice: ... “ Queda prohibido aplicar como medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que este directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicara la incomunicación.*

*Protocolo de Seguridad: En la audiencia antes citada la Representante del Centro de Internamiento refiere que a los jóvenes se les aplica ciertos protocolos de seguridad misma que la defensa como la fiscal solicitaron copia de los protocolos de los cuales la representante del Centro de Internamiento*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*señala que esos protocolos no se encuentran en el Centro de Internamiento, ya que están en la Subsecretaría de Seguridad Pública. Protocolos, reglamentos y todo lo que involucre a los adolescentes en conflicto con la ley, debe apegarse a lo estipulado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” adopción: asamblea general de la ONU (Sic) resolución 40/33, 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de su Libertad Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990 específicamente en su numeral, La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes.*

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1.** *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

**2.2.** *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1777/Q-291/2018** y sus acumulados **1764/Q-292, 1835/Q-308/2018 y 114/Q-011/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **29 de octubre de 2018** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de los quejosos, el **21 de noviembre de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

**2.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1, Q2, y Q3**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

### **3.- EVIDENCIAS:**

**3.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que una Visitadora Adjunta dejó registro de la queja presentada por Q1, documento en que obra la firma del referido adolescente.

**3.2.** Acta Circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que una Visitadora Adjunta dejó registro de la queja presentada por Q2, documento en que obra la firma del referido adolescente.

**3.3.** Acta Circunstanciada, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que una Visitadora Adjunta dejó registro de la queja presentada por Q3, documento en que obra la firma del referido adolescente.

**3.4.** Dos Actas circunstanciadas, de fecha 04 de diciembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar las entrevistas sostenidas con Q1 y Q2, en la cual aportaron el testimonio de personas que presenciaron los hechos que se investigan.

**3.5.** Dos actas Circunstanciadas, de fechas 04 de diciembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, recabando la declaración de **T1 y T2**.

**3.6.** Oficio 366/18-2019/2A-I, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por el M. en DJ. Douglas Aurelio Borges López, Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, en el cual se señaló, mediante el cual interpuso queja en agravio de Q1 y Q3.

**3.7.** Acta Circunstanciada, de fecha 01 de febrero de 2019, en la que una Servidora Pública de esta Comisión Estatal dejó constancia de la entrevista sostenida con **T3**.

**3.8.** Oficio DJ/722/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.8.1.** Oficio 1939/DCIA/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrita por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, dirigida al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.8.2.** Escrito de Reporte de fecha 13 de febrero de 2019, realizado por el Agente “B” Carlos Cesar Canul Collí, dirigido al Director de Mantenimiento de Radio Semaforización y Balizamiento del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma.

**3.8.3.** Oficio DIT/0021/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, signado por el Director de Mantenimiento General, dirigido a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

**3.9.** Oficio DJ/726/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual adjunto lo siguiente:

**3.9.1.** Oficio 096/DCI/2019, de fecha 25 de enero de 2019, suscrito por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.9.2.** Informe sin fecha suscrito por la directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, no apreciándose si dicho documento se encuentra dirigido a persona alguna.

**3.9.3.** Acta Circunstanciada, de fecha 25 de enero de 2019, firmada por el Br. Juan Manuel Tacu Maldonado, Agente “C” de la Policía Estatal, en la que se observa que la Directora del Centro de Internamiento para Adolescente de Kila Lerma, le realizó cuestionamientos sobre la inconformidad presentada por Q2.

**3.10.** Acta Circunstanciada, de fecha 28 de febrero de 2019, en la que una Visitadora Adjunta dejó constancia de la reunión efectuada con la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma.

**3.11.** Oficio 834/18-2019/2A-I, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el M. en DJ. Douglas Aurelio Borges López, Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, dirigido a la Comisión de Derechos humanos del Estado de Campeche, en atención a la solicitud de colaboración, al que adjunto:

**3.11.1.** Oficio 1678/DCIA/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora del centro de Internamiento para Adolescente de Kila Lerma, dirigido al Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mediante el cual remite el Informe Trimestral de Supervisión y Vigilancia en Internamiento de Q3.

**3.11.2.** Oficio 1679/DCIA/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescente de Kila Lerma, dirigido al Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mediante el cual remite el Informe Trimestral de Supervisión y Vigilancia en Internamiento de Q1.

**3.11.3.** Copia de la Audiencia de Revisión del Plan Individualizado de Ejecución de los Adolescentes Q1 y Q3, de fecha 10 de diciembre de 2018, presidida por el Juez de Ejecución y Sanción de Medidas, Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**3.11.4.** Copia de la Audiencia de Revisión del Plan Individualizado de Ejecución de los Adolescentes Q1 y Q3, de fecha 11 de diciembre de 2018, presidida por el Juez de Ejecución y Sanción de Medidas, Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**3.12.** Oficio DJ/0046/2019, de fecha 07 de junio de 2019, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

**3.12.1.** Oficio 025/SCI72019, de fecha 03 de enero de 2019, suscrito por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

**3.12.2.** Acta circunstanciada, de fecha 31 de diciembre de 2018, signada por el Br. Juan Manuel Tacu Maldonado, Agente “C” de la Policía Estatal, relativa a la entrevista realizada por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, a fin de dar cumplimiento a la solicitud efectuada por este Organismo Estatal, con motivo de la queja presentada por Q1.

**3.13.** Oficio DJ/0072/2019, de fecha 08 de junio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.13.1.** Oficio 024/DCIA/2019, de fecha 03 de enero de 2019, suscrito por la directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, al que adjuntó las documentales siguientes:

**3.13.2.** Tarjeta Informativa, de fecha 29 de octubre de 2018, signada por el C. Oscar Orlando Estrella Ku, Comandante Encargado del grupo “B”, dirigida a la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma.

**3.13.3.** Tarjeta Informativa, de fecha 29 de octubre de 2018, signada por el C. Antonio del Ángel Ismael, dirigida a la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma.

**3.13.4.** Tarjeta Informativa, de fecha 29 de octubre de 2018, signado por Ramón Francisco Apolinar Chan, Responsable Video Vigilancia, dirigida a la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma.

**3.13.5.** Oficio 1685/DCIA/2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, signado por el Encargado del Área Jurídica del Centro de Internamiento para Adolescentes, dirigido al Agente del Ministerio Público de Guardia de la Fiscalía General del Estado, a través del cual denunció los hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2018.

**3.13.6.** Registro de despliegue del Personal, del día 29 de octubre de 2018, realizado por personal de vigilancia del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma.

**3.13.7.** Bitácora de Acceso al Servicio Telefónico del Centro de Internamiento para Adolescentes, correspondiente a los días 29, 30 y 31 de octubre de 2018.

**3.13.8.** Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, realizado a Q1, por parte del Médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma.

**3.13.9.** Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, realizado a Q2, por parte del Médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma.

**3.13.10.** Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, practicado a Q3, por parte del Médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma.

**3.13.11.** Informe Pormenorizado, de los eventos ocurridos el día 29 de octubre de 2018, suscrito por el comandante Juan Manuel Maldonado Tacu, Agente “C” de la Policía Estatal, en cumplimiento al informe de ley requerido en los expedientes de quejas 1771/Q-291/2018, 1765/Q-292/2018 y 1835/Q-308/2018, radicados en esta Comisión Estatal.

  
Página 9 de 42



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**3.13.12.** Exhorto, de fecha 16 de noviembre de 2018, dirigido al comandante José Manuel Tacu Maldonado, firmado por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, así como el Encargado del Área Jurídica y el Responsable del Grupo “B” de Guías Técnicos, ambos adscritos a dicho Establecimiento.

**3.14.** Acuerdo, de fecha 17 de enero de 2020, a través del cual se ordenó la acumulación de los expedientes 1764/Q-292/2018, 1835/Q-308/2018, al expediente más antiguo marcado con el número 1771/Q-291/2018, en virtud de que dichos asuntos fueron radicados en investigación por los mismos actos u omisiones, atribuidas a la misma autoridad, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1. Q1,** es un joven adulto que el día de los hechos contaba con 20 años de edad, privado de su libertad en el Centro de Internamiento de Kila, Lerma, con medida sancionadora de internamiento definitivo, por el término de cuatro años, siete meses, estando en ese entonces a disposición del Juez de Ejecución.

**4.2. Q2,** menor de edad que el día de los hechos contaba con 17 años de edad, con medida de sancionadora de internamiento definitivo en el Centro de Internamiento de Kila Lerma, encontrándose en ese momento a disposición del Juez de Ejecución.

**4.3. Q3,** joven adulto que el día de los hechos tenía 20 años de edad, con medida sancionadora de internamiento definitivo, por el término de cinco años, estando a disposición del Juez de Ejecución.

**4.4** El día 29 de octubre de 2018, encontrándose en el área de cocina del Centro de Internamiento de Kila Lerma, a la vista de personal de Guardia y Vigilancia de ese Centro Q1, Q2 y Q3, fueron objeto de agresiones físicas por parte de otros jóvenes internos.

**4.5.** Con fecha 10 de diciembre de 2018, durante la audiencia del Plan Individualizado de Ejecución, en la que se encontraban presentes el Juez de Ejecución, el Agente del Ministerio Público, la Defensora Pública de los jóvenes y Directora del Centro de Internamiento, Q1 y Q3, manifestaron a la autoridad jurisdiccional los hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2018, **precisando que el Centro de Internamiento fue anuente con la violencia sufrida, toda vez que habiendo presencia de elementos encargados de la seguridad y custodia, éstos no llevaron a cabo esfuerzos por protegerlos de las agresiones,** manifestando también, su inconformidad por **las revisiones corporales** que les eran realizadas por parte del comandante Juan Manuel Maldonado Tacu.

**4.6.** Con fecha 07 de noviembre de 2018, el Encargado del Área Jurídica del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, en representación de la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, los hechos acontecidos el día 29 de octubre de 2018, en las instalaciones del multicitado Centro, debido a que durante el evento varios jóvenes resultaron heridos.

#### **5. OBSERVACIONES:**



“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** Al analizar las quejas planteadas ante esta Comisión Estatal por **Q1, Q2, Q3**, y por el **Juez Segundo Especializado en Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche**, en principio se advierte que la inconformidad denunciada se concreta a: **A)** Que el día 29 de octubre de 2018, fueron víctimas de agresiones físicas por parte de jóvenes internos del Centro de Internamiento de Kila Lerma; **B)** Que los elementos de Policía que ejercían la función de Seguridad y Custodia, aun cuando observaron los hechos de violencia, no emprendieron acciones para protegerlos, auspiciando que las agresiones continuaran; tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Persona**, el cual tiene como denotación los elementos siguientes: a) La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas; b) Por parte de un servidor público; y c) Que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

**5.3.** Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estableció su postura sobre los hechos, a través del informe rendido a este Organismo, al cual integró:

**5.3.1** Oficio DJ/0072/2019, de fecha 08 de junio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual remitió el oficio 024/DCIA/2019, de fecha 03 de enero de 2019, suscrito por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, en el que cual informó:  
“... La duración de la riña que hubo entre los adolescentes fue escasamente de 10 minutos, entre las interacciones entre ellos, los guías técnicos y los policías estatales, por ellos la suscrita describirá de forma cronológica los hechos.

09:10 horas, entra el joven adulto con iniciales J.I.B.L., al comedor del área de la cocina en busca de Q3, quien se encontraba desayunando en compañía de Q2 y del joven adulto A.E.R.H., mismo que no se encontraba de apoyo en la cocina, liándose posteriormente después del reclamo realizado y separándolos momentos después por lo que a las 09:14 horas, el encargado de videovigilancia de este centro ya había informado que ya se había tranquilizado dicho altercado.

09:17 horas, se vuelve a observar a través de la cámara número 16, en la plaza cívica que el joven adulto con iniciales J.I.B.L., se acerca a Q3, mientras era trasladado al área médica para su valoración por el Br. Juan Manuel Tacú Maldonado, **Agente “C” de la policía Estatal**, al verse rebasado en número, solicita inmediatamente apoyo para controlar la situación, auxiliándolo las diversas áreas que tiene bajo supervisión la policía estatal y dos guías técnicos, separando a los adolescentes a las 09 horas con 21 minutos.

09 horas con 25 minutos, se realiza la primera valoración al joven adulto A.E.R.H...” (Sic)

**5.3.2.** La autoridad denunciada adjuntó también la Tarjeta Informativa, de fecha 29 de octubre de 2018, signada por el C. Oscar Orlando Estrella Ku, Comandante Encargado del grupo “B”, mediante la cual comunicó:

“... Por medio de la presente, me permito informar a usted, que siendo las 09:12 hrs. Del día de hoy 29/10/2018 recibí un reporte vía radio de parte del **Agente “A” del PEP Apolinar Chan Ramón Francisco**, encargado del área de video vigilancia de este centro, informando que en ese momento había una riña en el área del comedor. Por lo que, de inmediato me traslade hasta el área



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*mencionada observando a los jóvenes que ya se dispersaban, encontrando en el camino al Agente “C” de la PEP Tacú Maldonado Juan Manuel a quien le pregunte que fue lo que había pasado , comentando que los adolescentes J.I.B.L. quien se dirigía a su dormitorio (D) y me apersono hasta su área para indagar sobre lo ocurrido, al preguntarle al respecto respondió de forma molesta “es que Q3 se pasó de verga, como se atreve a entrar a mi dormitorio a revisar mis pertenencias, que madre busca, el quien es, le voy a partir su madre”, seguidamente sale de su dormitorio y se dirige al asta bandera vociferando en contra de Q3 por lo que trato de calmarlo hablando con él, explicándole que deje que la autoridad resuelva ese problema, en ese momento, el Agente “C” de la PEP Tacú Maldonado Juan Manuel sale del comedor con dirección al área de Gobierno trasladando al adolescente Q3 y J.I.B.L. sale corriendo en dirección a ellos, iniciando nuevamente la riña, provocando que lo adolescentes que se encontraban por la explanada cívica se acercaran e intervinieran liándose a golpes entre ellos, por lo que fue necesario la intervención del personal de seguridad para controlar a los adolescentes y restablecer el orden.*

*Entre los adolescentes que participaron en dicha riña, se identificó a Q3, Q1, F.F.P.G, A.E.R.H., Q2, J.I.B.L., I.A.A.G.V., L.D.M.P., M.H.P., quienes resultaron con golpes en diferentes partes del cuerpo que requirió la atención del servicio médico.*

*No omito manifestar que, como medida de seguridad para proteger la integridad física de todos los adolescentes, fue necesario separar en diferentes dormitorios a los involucrados y suspender las actividades programadas.*

*Siendo todo lo que tengo que informar a ustedes, para su conocimiento y para los fines legales correspondientes Anexo tarjeta informativa del Agente “A” de la PEP Antonio del Ángel Ismael, sobre los hechos ocurridos en el comedor...” (Sic)*

**5.3.3. Tarjeta Informativa, de fecha 29 de octubre de 2018, signada por el C. Antonio del Ángel Ismael, en la cual informó lo siguiente:**

*“... Por este medio, me permito hacer del conocimiento de usted, la Incidencia ocurrida en el área de:  
Del comedor (cocina). (Sic)*

*Incidencia:*

*Siendo a las 09:00 horas hace contacto el adolescente J.I.B.L., el cual llega de manera altanera empezando a insultar al adolescente Q3 que encontraba desayunando por lo que se pide apoyo a las áreas de servicios vía radio, mientras se le indica al adolescente J.I.B.L. que se tranquilice haciendo caso omiso, en ese instante trata de agredir al adolescente Q3, el cual lo empuja evadiendo un golpe, en ese momento se acercó el adolescente Q1 para tranquilizar al adolescente J.I.B.L. abrazándolo de la parte de atrás de su cuerpo por lo consiguiente el adolescente Q3 retrocede mientras que el adolescente J.I.B.L. pedía que lo soltaran porque si no el pedo iba hacer contigo igual, (sic) en ese momento se suelta y agrede al adolescente Q3, agrediéndole a golpes por lo que el joven reacciona dándole un golpe en la boca tirándolo al suelo al adolescente J.I.B.L. en ese momento llegan los compañeros del área de K-3 y K-2 los agentes “A” con Rizos Iván y Poot Zubieta Jaime para separarlos ya que el adolescente Q3, se encontraba dándole patadas al adolescente J.I.B.L. al ser controlada dicha riña se procede a trasladar al área médica al adolescente Q3, y retirando momentáneamente al adolescente J.I.B.L. a su dormitorio.*



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*Siendo todo lo que tengo que informar quedo a disposición para lo que a bien sirva aclaración o duda...” (Sic)*

**5.3.4. Tarjeta Informativa, de fecha 29 de octubre de 2018, signado por Ramón Francisco Apolinar Chan, Responsable de video vigilancia de ese Centro de Internamiento, en el que comunicó lo siguiente:**

*“... 09:10 horas siendo las 09:10 al verificar la cámara del área del comedor se observa 2 adolescentes liándose a golpes el joven J.I.B. y Q3, por lo que intervienen los de K (**agentes de la PEP**) a separar a los adolescentes por lo que se le da parte de la situación al comandante Oscar Estrella Ku indicando que se dirigía al lugar, por lo que ambos adolescentes se retiran del comedor por lo que a las 09:17 horas se vuelve a observar en la cámara 16 de la plaza cívica nuevamente liándose los dos jóvenes a golpes y a la vez empezaron a liarse a los golpes otros adolescentes interviniendo los agentes de la PEP y Guías Técnicos a separarlos se le da parte a la licenciada Claudia Guadalupe Góngora Rosado dirigiéndose al lugar así mismo a las 09:53 horas pasan al área médica al joven Q3 para que lo valore el médico, indican que el pleito se debió por que el adolescente Q3, le fue a revisar las pertenencias al adolescente J.I.B. por lo que fue a reclamarle J.I.B. a Q3, por ese motivo se liaron a golpes, los que propiciaron el pleito también fueron I.A.G.V., M.H.P., Q3, J.I.B., L.D.M.P., A.R.H., F.F.P.G...” (Sic)*

**5.3.5. Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, practicado a Q1, por parte de la Dra. Karla Janeth Luna Flores, en la cual asentó lo siguiente:**

*“... El Médico Cirujano que suscribe, adscrito al Servicio Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes certifica: que el día de hoy a las 09:35 horas, examiné al adolescente Q1 de 20 años de edad, de sexo masculino y nacionalidad mexicana.*

*Encontrándolo: tranquilo, consiente, orientado y cooperador presenta: contusión en cabeza, sin herida, contusión en ceja derecha sin herida, herida laceración en mucosa de carrillo izquierdo y en mucosa de lado inferior de lado derecho, equimosis roja y dermoabrasión superficial en región lateral, de antebrazo izquierdo, dermoabrasión pequeña menos de la articulación interfalángica proximal de 3ro. 4to. Y 5to. Grado de mano derecha sin datos de intoxicación, signos vitales estables. Romberg: Dx. Poli contundido...” (SIC)*

**5.3.6. Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, practicado a Q2, por parte de la Dra. Karla Janeth Luna Flores, en la cual asentó lo siguiente:**

*“... El Médico Cirujano que suscribe, adscrito al Servicio Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes certifica: que el día de hoy a las 10:12 horas, examine al adolescente Q2, de 17 años de edad de sexo masculino y nacionalidad mexicana.*

*Encontrándolo: tranquilo, consiente y cooperador, a la exploración física, presenta contusión en boca con herida en labio superior de lado derecho superficial de 1 cm. Sin sangrado activo resto sin alteración. Dx. Herida superficial labio superior. Lesiones: ya desenta Romberg: ninguno...” (SIC)*

**5.3.7. Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, practicado a Q3, por parte de la Dra. Karla Janeth Luna Flores, en la cual asentó lo siguiente:**

*“... El Médico Cirujano que suscribe, adscrito al Servicio Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes certifica: que el día de hoy a las 09:55 horas, examiné al adolescente Q3 de 20 años, de sexo masculino y nacionalidad mexicana.*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*Encontrándolo: Tranquilo consiente, orientado, cooperador, se refiere asintomático a la exploración física, encontramos zonas de eritema en tórax, abdomen anterior y cuello y presenta escoriación superficial en cuello de lado derecho, aproximadamente 3 cm. Lineal sin datos de intoxicación Dx. Contusiones varias. Romberg: ninguna Lesiones: ya desentasa...” (SIC)*

**5.3.8.** *Informe Pormenorizado, signado por el Br. Juan Manuel Tacu Maldonado, personal adscrita a la seguridad del Centro de Internamiento, mediante el cual comunicó lo siguiente:*

*“... Siendo las 09:00 horas con 10 minutos, el día 29 de octubre del 2018, el suscrito se encontraba supervisando las áreas de vigilancia que hay (Sic) este centro de internamiento, en el área de K-3 mismo que se encontraba asignado al Br. Jaime Poot Zubieta, Agente “A” de la **Policía Estatal**, derivado a que a las 08 horas del mismo día en mención, se había realizado el relevo del turno, y como es costumbre paso a cada una de las áreas para supervisar que cada uno de los encargados se encuentren emprendiendo eficientemente con sus actividades encomendadas. En ese instante se recibe una solicitud de apoyo a través de radio matra (Sic) por el elemento Br. Antonio del ángel Ismael, Agente “A” de la **Policía Estatal** quien se encontraba prestados servicios en el área de K6 (comprende el área de cocina y convivencia), reportando que en esos instantes se estaba llevando a cabo una riña en el comedor entre los jóvenes adultos Q3 y J.I.B.L. Por lo que el suscrito al llegar a dicha área, observa que la situación entre los adolescentes ya estaba controlada, procediendo a hacer contacto con Q3, exhortándolo a que se tranquilizara y que terminara de desayunar para posteriormente ser trasladado al área médica para su valoración, asimismo el joven adulto con iniciales J.I.B.L., fue retirado y trasladado a su dormitorio por el Comandante y Guía Técnico Oscar Estrella Ku. Una vez que Q3 termino de desayunar, el suscrito lo traslada al área médica, siendo que durante el trayecto al atravesar la plaza cívica al nivel del departamento jurídico, empieza acercarse el joven adulto J.I.B.L., amenazando y vociferando en contra de Q3, “Te voy a partir tu madre y que esto no se va quedar así ya que entre tu y Q1, me pegaron en la cocina” sic, (Sic) al observar esta situación trato de persuadir al adolescente J.I.B.L. quien buscaba agredir a Q3 lanzándole golpes por lo que instintivamente abraza al joven adulto J.I.B.L., indicándole con comandos verbales “vete de aquí J.I.B.L., y deja de estar peleando y buscándole pleito a Q3, en esos instantes se me suelta el joven adulto J.I.B.L. y empieza a liarse a golpes con Q3, cabe hacer mención que en cuestión de segundos el suscrito fue superado en número por la población adolescente los cuales se agredían entre sí, inmediatamente al percatarse de la situación los elementos de apoyo asignados a cada una de las áreas de vigilancia y seguridad del centro, se acercan para controlar los hechos y con ello evitar que alguno saliera lesionado, procediendo a realizar la separación de los mismos, cesando en ese momento dichos actos.*

*Cabe hacer mención que dichos eventos no tuvieron una duración mayor a cinco minutos, ya que el primer joven adulto con iniciales A.E.R.H., se trasladó al área médica para su valoración correspondiente*

*Por lo que de igual forma me permito anexar a este Informe los cuestionamientos relativos a la presente queja.*

*4.3. Si ha realizado ingresos al área de baños, mientras los internos se están bañando.*

*No, siempre se le (Sic) respeta su derecho a la privacidad...” (Sic)*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**5.4.** Con fecha 17 de mayo de 2019, se recepciono en la oficialía de Partes de este Organismo Estatal, el oficio 834/18-2019/2A-I, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el M. en DJ. Douglas Aurelio Borges López, Juez Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, a través del cual se dio atención a la solicitud de colaboración efectuada por esta Comisión Estatal, adjuntando la siguiente documentación:

**5.4.1.** Audiencia de Revisión del Plan Individualizado de Ejecución de Q1 y Q3, de fecha 10 de diciembre de 2018, en la cual se lee:

*“... (...)*

*En uso de la voz Q1 dijo: la pelea de (Sic) veintinueve de octubre, yo estaba en la cocina, el problema es que me vendieron un celular y la misma persona que me lo vendió me lo robo, entonces lo reclame junto con Q3 y es que empezó la pelea a la que llegaron los comandantes a separar a Q3 ya que lo tenían sometido, cuando llevaban a Q3 a valoración J.I., agarro al comandante y lo tiró y volvió a empezar la pelea, pero el comandante dijo “déjalos que se agarren a madrazos”, tras lo anterior a todos nos encerraron tres días en el cuarto de procesados menores, solo me dejaban ir en la noche por nuestras cosas, después de eso a los otros chavos los dejaron salir para que hicieran limpieza, después a mi me castigaron y a los otros nada...”*

*“... En uso de la voz Q3 dijo: pues lo dijo todo Q1, pero pues el comandante Rodríguez la otra vez, que en audiencia no me dejaba ir a la audiencia por mi pantalón que estaba roto, y por lo mismo me amenazaron con dos reportes. En una revisión de salida, te desnudan y te tocan con guantes y pues no me gusta...”*

**5.4.2.** Audiencia de Revisión del Plan Individualizado de Ejecución de Q1 y Q3, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la cual se lee:

*“... En uso de la voz la Fiscal dijo: solicita se le gire oficio a la encargada de la dirección del centro de internamiento (Sic) para efecto de que se ubiquen a los jóvenes en un área segura y así evitar poner en riesgo su integridad física lo prudente sería que se les ubique en un área que no sea colindante para así evitar conflictos, de igual manera solicita que se le facilite una copia del protocolo de seguridad (Sic) que señalaron los jóvenes y la representante del centro (...) por otra parte se debe incrementar el apoyo a los jóvenes en su control de impulsos, manifiesta que el señor Tacu Maldonado, agente de la policía, instigo a los adolescentes a un enfrentamiento a pesar de que ya se había calmado la situación y esto es un delito ya que el código en su artículo 29 fracción V así lo refleja por ende considera debe investigarse...”*

**5.5.** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 14 y 15 de marzo de 2019, una Visitadora Adjunta se constituyó en las instalaciones del Centro de Internamiento de Kila Lerma, en donde se recibieron **de manera espontánea** los testimonios que a continuación se transcriben:

**5.5.1.** T1, señaló: *“... el día 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 9:00 am. Estaba en el área de la cocina desayunando cuando observe que 2 compañeros de nombres Q3, Q1 y J.I., se estaban peleando, por lo que me aproxime a ellos intentando separarlos calmándose un poco las cosas, al poco rato llego el comandante Tacu y le dijo a Q3 que lo llevaría para que lo revisara el médico, por lo que mi compañero se fue con él, pero a la altura del patio llego*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*de nuevo J.I., y se fue sobre Q3 y de nuevo comenzó la pelea, ya para ese momento comenzaron a llegar más compañeros y también se metieron a la pelea, fue entonces que escuche que el comandante Tacu dijo “déjenlos, déjenlos que se rompan la madre” y se retiró del lugar, dejando que los compañeros se golpearan, unos 10 minutos después llegaron otros oficiales y comenzaron a separarlos todo esto lo observe desde lejos ya que no me metí en el pleito.*

*Cabe señalar que debido a ese problema nos castigaron a todos dejándonos salir solo para buscar nuestra comida, a mi me castigaron solo un día ya que no me había metido en el pleito, pero los demás fueron castigados 3 días. El día de la pelea la directora no apareció días después hablo con nosotros, específicamente con los del pleito...” (Sic)*

*5.5.2. T2, señaló: “... El día 29 de octubre me encontraba en el área de la cocina eran aproximadamente las 9 de la mañana y estaba desayunando en compañía de Q3 y Q2, cuando observe que se aproximó hacia nosotros otro compañero de nombre J.I., el cual empezó a buscarle pelea a Q3, en ese momento solo se dieron un par de golpes, llega el comandante Tacu, los separo y le dijo a Q3, que lo llevaría al área médica, pero al salir de la cocina de nuevo fue abordado por J.I., el cual comenzó a pegarle, el comandante Tacu estaba parado junto a ellos pero no hizo nada, al contrario cuando llegaron más oficiales este gritó “déjenlos, que se rompan la madre” por lo que la pelea continuo, pero ya no eran solo Q3 y J.I., sino los demás compañeros también, mientras esto ocurría el comandante Tacu, no hizo nada, solo se quedó parado observando. Pasaron aproximadamente 10 minutos para que otros oficiales llegaran y detuvieran la pelea, después de la pelea fuimos castigados 2 días en que no nos dejaron salir de nuestras habitaciones más que para ir a buscar nuestra comida, tengo conocimiento que tanto Q1 y Q3, fueron llevados a la dirección, pero desconozco de que hablaron...” (SIC)*

*5.6. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad durante el evento suscitado se desarrolló dentro del marco que contempla las obligaciones que le asisten.*

*5.7.- El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, 136 del Código Penal del Estado, y 64 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.***

*5.8. Una obligación primordial que el Estado debe considerar en todas sus decisiones y actuaciones, es la de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, particularmente cuando se trata de la aplicación de medidas de tratamiento para adolescentes que infringen las leyes penales, como lo disponen los artículos 4º, párrafo noveno, y 18, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**5.9.** *En ese sentido, las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad”, en su artículo 87 señala*

*“En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:*

*(...)*

*d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario”*

**5.10.** *El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”.*

**5.11.** *La Ley Nacional del Sistema integral de Justicia para Adolescentes, en su artículo 46, preceptúa que:*

*“Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozaran de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieran sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.*

*Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizaran, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:*

*“II. A que se les garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica”*

**5.11.1.** *En el Artículo 71, señala:*

*“En la Federación y en Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá un Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autoridad técnica, operativa y de gestión independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:*

*(...)*

*Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:*

*fracción XI: “Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes, que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen”*

**5.11.2.** *En el Artículo 238, menciona:*

*“La Autoridad Administrativa (Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes) ordenará a las autoridades del Centro de Internamiento, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos”.*

**5.11.3.** *En el Artículo 239, establece:*



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*“Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los Centros de Internamiento.”*

**5.12.** Así también la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, constituye un instrumento que en el caso en específico refiere:

**5.12.1.** Artículo 8, señala:

*“Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley, el interés superior del adolescente, su protección integral, el respeto a sus derechos y su formación y reintegración a su familia y a la sociedad.”*

**5.12.2.** El Artículo 185:

*“El Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes implementará las medidas y verificará de manera constante que el Centro tenga la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones.”*

**5.12.3.** El Artículo 187:

*“Es responsabilidad del Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes vigilar que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior del Centro, así como disponer de medidas inmediatas en caso de que exista algún riesgo.”*

**5.12.4.** El Artículo 188:

*“Es una falta de suma gravedad, el que las autoridades administrativas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes incumplan su deber de proteger la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas.”*

**5.13.-** Expuesto el caudal probatorio y normativo relacionados en el presente caso este Organismo Público Autónomo advierte:

- A)** Que es un hecho incontrovertible que el día 29 de octubre de 2018, en el Centro de Internamiento de Kila Lerma tuvo lugar un evento de violencia en la que se vieron involucrados, entre otros, Q1, Q2 y Q3, como consta en los informes remitidos a este Organismo Estatal, particularmente las descritas en los puntos 5.3.1., 5.3.2., 5.3.3., y 5.3.4., de las Observaciones.
- B)** Que, de igual forma, no es objeto de contradicción el hecho de que en los sucesos de violencia Q1, Q2 y Q3 fueron agredidos, sufriendo afectaciones a su integridad física, como se registró en los certificados médicos evidenciados en los incisos 5.3.5., 5.3.6., y 5.3.7., de las mismas Observaciones, instrumentos en los que se dejó constancia de los indicios siguientes.

Quejoso	Afectaciones registradas	Evidencias
---------	--------------------------	------------



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

Q1	<i>contusión en cabeza, sin herida, contusión en ceja derecha sin herida, herida laceración en mucosa de carrillo izquierdo y en mucosa de lado inferior de lado derecho, equimosis roja y dermoabrasión superficial en región lateral, de antebrazo izquierdo, dermoabrasión pequeña menos de la articulación interfalángica proximal de 3ro. 4to. Y 5to. Grado de mano derecha sin datos de intoxicación, signos vitales estables. Romberg: Dx. Poli contundido</i>	<i>Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, practicado a Q2, por parte de la Dra. Karla Janeth Luna Flores.</i>
Q2	<i>contusión en boca con herida en labio superior de lado derecho, superficial de 1 cm. Sin sangrado activo resto sin alteración. Dx. Herida superficial labio superior.</i>	<i>Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, practicado a Q2, por parte de la Dra. Karla Janeth Luna Flores.</i>
Q3	<i>zonas de eritema en tórax, abdomen anterior y cuello y presenta escoriación superficial en cuello de lado derecho, aproximadamente 3 cm. Lineal sin datos de intoxicación Dx. Contusiones varias</i>	<i>Certificado Médico, de fecha 29 de octubre de 2018, practicado a Q2, por parte de la Dra. Karla Janeth Luna Flores.</i>

**D)** *Que la materia del presente asunto se concreta al análisis de la conducta de la autoridad denunciada, respecto al deber de cuidado, el cual lleva implícita la obligación de velar por la integridad física de los jóvenes internos a su cargo, específicamente atribuible al Agente “C” de la Policía Estatal, Juan Manuel Tacu Maldonado,*

**5.14.** *Sobre las imputaciones formuladas en su contra, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los informes remitidos transcritos en los incisos 3.9.1., 3.9.2., 3.9.3., 3.12.1., 3.12.2., 3.13.2., 3.13.3., 3.13.4., 3.13.5 y 3.13.11 de las Observaciones, fijó como versión de los hechos:*

**A)** *Que los actos de violencia iniciaron en el área del comedor, a las 9:10 horas del día 29 de octubre de 2018, de los que dio aviso el encargado de videovigilancia del Centro; sin embargo, cuando arribó al sitio personal encargado de la seguridad, los jóvenes ya se habían dispersado.*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**B)** *Que a las 9:17 horas, mientras el Br. Manuel Tacú Maldonado, Agente “C” de la Policía Estatal, conducía a Q3 para que fuera valorado medicamente, a la altura de la plaza cívica, fue interceptados por otro adolescente, que inicio con agresiones verbales en contra del joven que trasladaba.*

**C)** *Que, ante la hostilidad verbal, el agente de policía trato de persuadir al agresor para que cesara; sin embargo, éste pasó a la agresión física en contra de Q3, reaccionando el servidor público “abrazando” al ofensor, mientras continuaba en su intento de disuadirlo.*

**D)** *Que el joven hostil se liberó de la maniobra de control y se lanzó a golpear a Q3.*

**E)** *Que “en cuestión de segundos” aparecieron otros adolescentes en el lugar, que reñían en ellos, los que superaban en número al Agente Manuel Tacú Maldonado.*

**F)** *Que inmediatamente los elementos de apoyo se percataron de los sucesos y se acercaron para controlar la situación, logrando hacer cesar la violencia.*

**5.15.** *Este Organismo Público Autónomo, en uso de sus facultades, de manera oficiosa practicó diligencias de campo, recabando las testimoniales de T1 y T2, reproducidas en los puntos 5.5.1., y 5.5.2., de las Observaciones, que, por ser obtenidas de manera espontánea, se presuponen sin aleccionamiento, evidencias que al ser analizadas en su conjunto demuestran:*

**A)** *Que mientras jóvenes protagonizaban una pelea, a la altura del patio, el “comandante Tacú” lanzó el comando verbal “déjenlos, déjenlos que se rompan la madre” mientras se retiraba del lugar, abandonando a su suerte a los adolescentes.*

**B)** *Que aproximadamente 10 minutos de la retirada del Comandante Tacú, arribaron al sitio otros elementos de seguridad los que hasta entonces iniciaron con el manejo de la situación hasta recuperar el control.*

**5.16.** *Con base en las constancias presentadas, contrario al dicho de la autoridad, quedó probado que personal a cargo de la seguridad del establecimiento especializado, específicamente el Br. Manuel Tacú Maldonado, Agente “C” de la Policía Estatal, mientras presenciaba actos de violencia que representaba un peligro para la integridad de adolescentes y jóvenes sujetos a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad, no sólo adoptó una postura pasiva, además, con plena conciencia de los hechos, verbal y físicamente demostró consentimiento de los mismos, anunciando frente a la población en detención, así como del resto de los servidores públicos que ahí se hallaban: “déjenlos, déjenlos que se rompan la madre” para luego retirarse, omisión que se extendió al resto de los elementos, toda vez que no hubo respuesta para recobrar el orden, hasta pasados 10 minutos de que la autoridad tenía conocimiento de la trifulca.*

**5.17.** *En el contexto fáctico y jurídico planteado, esta Comisión Estatal cuenta con elementos convictivos para colegir que las medidas de seguridad adoptadas por la autoridad denunciada no fueron adecuadas ni suficientes para la protección de la integridad física de Q1, Q2 y Q3, (ver Certificados Médicos transcritos en los incisos 5.3.5., 5.3.6., 5.3.6., de las Observaciones) jóvenes*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*que al suscitarse el evento de violencia se encontraban bajo su cuidado, resultando evidente que no cumplió con la función que se le tiene encomendada, que es la de garantizar la seguridad de los jóvenes privados de la libertad a su cargo, y el de mantener el orden público del Centro, para lo cual era necesario que atendiera la situación de riesgo para la integridad física de los jóvenes que se encontraban bajo su responsabilidad, así como auxiliarlos **diligentemente** durante los hechos de violencia en los que resultaron lesionados, lo que constituye una omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas que se encuentran bajo su encargo.*

**5.18.** *En virtud de lo anterior, esta Comisión **acredita la violación a derechos humanos, calificada como Insuficiente Protección de Personas**, en agravio Q1, Q2 y Q3, atribuible al C. José Manuel Maldonado Tacu, Agente de la Policía Estatal, adscrito al centro de Internamiento de Kila Lerma.*

**5.19.** *Q1, Q2 y Q3 también se quejaron ante este Organismo en contra del Agente de la Policía Estatal José Manuel Tacu Maldonado, señalando que: A) Que realiza revisiones físicas a los internos, incluyendo Q1, Q2 y Q3, situación que les resulta incómodo; B) Que dicho elemento irrumpe en los baños, mientras los internos se están bañando; C) Que realiza revisiones a sus dormitorios, cuando los internos no se encuentran presentes, acusaciones que encuadran en la **Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en Tratos Indignos**, el cual tiene como elementos a) Cualquier acción que ofenda la dignidad y el honor del ser humanos; b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal*

**5.20.** *Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió las siguientes constancias de relevancia:*

**5.20.1.** *Oficio número: 025/DCIA/2019, de fecha 03 de enero de 2019, signado por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, relativa a la entrevista realizada al Agente de la Policía Estatal Juan Manuel Maldonado Tacu, en torno a las manifestaciones realizadas por Q1, Q2 y Q3, del cual se lee lo siguiente:*

*“...  
“...4. Asimismo, le instamos, para que requiera al elemento Juan Manuel Maldonado Tacú, lo siguiente:*

*4.2. Si ha realizado revisiones en el área de baños, mientras los internos se están bañando.*

*No, siempre se le (Sic) respeta su derecho a la privacidad.*

*4.4. En caso de ser afirmativo, refiere si existe alguna disposición normativa, administrativa que funde y motive dichas acciones...” (Sic)*

**5.20.2** *Informe Pormenorizado, de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por el comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, el cual en torno a los hechos que se investigan señaló:*

*“...  
4.3 Si ha realizado ingresos al área de baños, mientras los internos se están bañando.*

*No, siempre se le (Sic) respeta su derecho a la privacidad...”*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**5.20.3.** Exhorto de fecha 16 de noviembre de 2018, dirigido al C. Juan Manuel Tacu Maldonado, elemento estatal, por parte de la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma, el cual se transcribe a continuación:

*“... Estando reunidos en las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes con domicilio ubicado en Kila Lerma en esta ciudad capital, siendo el día 16 de noviembre del 2018, se hace constar la presencia de la Licda. Claudia Guadalupe Góngora Rosado, Encargada del Despacho del Centro de Internamiento para Adolescentes, él Lic. Gerardo Andrés Pavón Casas, Encargado del Área Jurídica y el Agente “C” Manuel Tacú Maldonado Personal de la Policía Estatal, quién actualmente es el encargado de turno en apoyo a la seguridad y vigilancia del Centro de Internamiento para Adolescentes, por consiguiente de lo manifestado por varios adolescentes, mismo que este curso se omitirá sus nombres para su protección, se han quejado con respecto a que en diversas ocasiones le han visto dentro de los dormitorios revisando sus pertenencias sin su autorización y que al momento en que los adolescentes lo observan, preguntándole el por qué se encuentra revisando sus pertenencias, sale sin dar explicación alguna.*

*Por lo que se le da el uso de la voz al Br. Juan Manuel Tacú Maldonado, Agente “C” del policía Estatal, “Me he introducido al dormitorio, pero no para hacer revisiones a sus pertenencias, si no para llamarle la atención al adolescente E.A.O.P., quien puso sabanas y colchonetas alrededor de su litera, mismo que cubrían la visibilidad en la supervisión y vigilancia, retirándolas para poder supervisarlos correctamente para garantizar su seguridad e integridad de su persona. No omito que de igual forma en diversas ocasiones he entrado en compañía de algún guía técnico para avisarles a los adolescentes que no quieren despertarse al pase de lista que se realizan por las mañanas, haciendo caso omiso en muchas de las indicaciones ya que de igual forma tienen educación física y muchos de ellos no van por que se encuentran durmiendo” (Sic).*

*Es por ello que en relación a las **diversas quejas manifestadas** por los adolescentes se le hace un exhorto ya que de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las personas que se encuentren en internamiento tienen derecho a que se le respete su vida privada o la de su familia, evitando en lo posible cualquier intromisión; debiendo siempre ingresar en compañía de un guía técnico o cualquier autoridad administrativa quien este ejerciendo alguna función de supervisión o en un caso urgente de necesidad en el cual sea necesario repeler una agresión real, actual o inminente y que ponga en riesgo la vida, integridad física o psicológica de un adolescente dentro de su dormitorio, existirá una justificante en la cual actuara de conformidad con los artículos 52 y 53 fracciones I, II, IV, X, XXIV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado volver a realizar actos que puedan perjudicarlo en un futuro vulnerando los derechos humanos de las personas adolescentes de este centro.*

*Una vez acordado y escuchado la versión de los hechos del Agente “C” Manuel Tacú Maldonado Personal de la Policía Estatal, es necesario establecer parámetros que apoyen a la supervisión y vigilancia, obligaciones que son necesarias para la protección de los adolescentes y de informar inmediatamente cualquier incidencia o conductas evasivas por parte de los adolescentes en internamiento para que se realicen las acciones conducentes para guardar la paz y orden de este centro de internamiento...” (Sic)*

**Énfasis Añadido**



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**5.21.** Adicionalmente la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió el oficio DJ/726/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al cual adjuntó:

**5.21.1.** Oficio 096/DCIA/2019, de fecha 25 de enero de 2019, suscrito por la directora del Centro de Internamiento para Adolescentes, mediante el cual dio respuesta a los requerimientos formulados por esta Comisión Estatal, respecto a la inconformidad de Q2, en los términos siguientes:

“... a) ¿En qué consiste dicha revisión?”

*La revisión a sus pertenencias e inspección que se realiza en este Centro de internamiento a los Adolescentes, es con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica, así como la paz, la seguridad y gobernabilidad. Estos actos consisten primero en comandos de voz, para que el joven adulto tenga conocimiento del procedimiento que se realizara al momento de salir o ingresar del Centro, así mismo mediante una exploración visual, observando minuciosamente ropa y sus pertenencias, como de actitudes evasivas que pudieran presentarse al momento, utilizando al igual mediante el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual al exterior, este último para detectar encima de sus ropas algún objeto o sustancia que se encuentre prohibida dentro de esta Institución, y que se encuentre adherido al cuerpo o dentro de sus ropas.*

*El centro de internamiento cuenta con herramientas, por lo que únicamente se realizan inspecciones externas ya que se cuenta con un arco Garret (detector de metales), llevándose a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias al joven adulto en su intimidad en integridad física.*

c) ¿Espacio físico en qué se realiza?

*El espacio físico en el cual se realiza la inspección al exterior, el centro cuenta con un espacio designado siendo un cubículo privado.*

*2.-Asimismo, le instamos para que requiera al elemento Juan Manuel Tacu Maldonado, lo siguiente:*

*2.1. Si ha realizado revisiones corporales a los internos, en concreto de Q2, debiendo señalar, además.  
No...”*

**5.22.** Este Organismo glosó al expediente de mérito 2 Actas Circunstanciadas, de fechas 03 y 04 de diciembre de 2018, en las que se dejó constancia de las entrevistas realizadas de manera espontánea a T1 y T2, los cuales en torno a los hechos manifestaron:

**5.22.1.** T1, señaló: “... Al preguntarle sobre ciertas revisiones físicas que realiza el comandante Tacu, el interno refiere “si es verdad, yo salgo 2 veces a la semana a mi caminata de preparación de entrenamiento y al regresar me pide que entre al baño, hace que me quite el pantalón, me baje el bóxer y luego me palpa con las manos el cuerpo en el área de los glúteos, piernas y entrepierna, lo cual me causa incomodidad, esto también se lo he dicho a la Directora, ya que en una ocasión no recordando la fecha le solicite audiencia y le expuse lo que pasaba pero solo me dijo “el comandante está cumpliendo con su trabajo...”

**5.22.2.** T2, señaló: “... En cuanto al comandante Tacu el interno refiere que dicha persona se mete a los dormitorios a la hora que quiere, llegando al grado de abrir la puerta del baño cuando se están bañando, y cuando nos atrevemos a reclamarle, él nos dice que nadie le puede decir nada ya que aquí él es la



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*máxima autoridad, que nadie le puede decir nada, ya que no está violentado ningún derecho.*

*Asimismo, refiere que las veces que ha querido hablar con la Directora para exponerle la situación esta jamás lo recibe o lo hace 15 días después y considera que ya no tiene caso, porque el tiempo ya paso, en lo referente a las revisiones físicas señala que a él no se las han hecho, pero sabe que a otros compañeros si, principalmente a los que tienen actividades fuera del Centro, son a los que el comandante Tacu los revisa, finalmente señala que la Directora sabe de todo esto, porque se lo hemos dicho durante las formaciones, pero ella solo responde que el comandante está haciendo su trabajo...” (Sic)*

**5.23.** *Acta circunstanciada, de fecha 01 de febrero de 2019, relativo a la entrevista realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal a T3, quien manifestó lo siguiente:*

*“... me han revisado mi cuerpo sin desvestirme para ver si traigo algo por medio de tocamientos, pero en esa cuestión si me han pedido mi autorización y si se los he otorgado, cabe señalar que lo anterior lo he hecho del conocimiento de la Directora del Centro, quien me ha informado que ha hablado de esto con los guardias, lo cual dudo porque lo siguen haciendo, hasta la presente fecha, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic)*

**5.24.** *Expuestas las evidencias recabadas, corresponde estudiarlas en su conjunto, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja<sup>5</sup>; específicamente, para determinar si Q1 Q2 y Q3, fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por parte del elemento de Seguridad y Vigilancia del Centro de Internamiento para Adolescentes, Juan Manuel Tacu Maldonado, por su condición de personas privadas de la libertad.*

**5.25.** *El derecho de las personas para ser tratadas dignamente se encuentra reconocido en los artículos 1, 19, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 de la Declaración Sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley; 46 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; que en su conjunto establecen el derecho de las personas privadas de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad al ser humano.*

**5.26.** *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), señala:*

**5.26.1** *Regla 50.*

*“... Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad*

<sup>5</sup> ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad...”*

**5.26.2. Regla 51.**

*“... Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos...”*

**5.26.3. Regla 52 1.**

*“... Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso...”*

**5.27. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, señala:**

**5.27.1. Regla 87.**

*En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:*

*(...)*

- a) *Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;*

**5.28. Por su parte la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece:**

**5.28.1. Artículo 35. Protección a la intimidad** *La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.*

**5.27.2. Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad** *Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.*



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:*

*(...)*

*II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;*

**5.29.** *La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, señala:*

**5.29.1.** *Artículo 15.-*

*“... En todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección integral de los derechos del adolescente, procurando fortalecer el respeto a su dignidad...”*

**5.30.** *Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*

**5.31.** *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno, adicionalmente en su documento “Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia” define como obligación para todo personal de seguridad y custodia abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

**5.32.** *En el Informe 05/2008 de fecha 22 de julio de 2008, enviado al Gobierno del Estado de Campeche, por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento en el Estado de Campeche, se menciona medularmente que tratándose de personas a quienes se les ha restringido su libertad, sea de forma preventiva o por condena judicial, el Estado como garante es responsable de salvaguardar sus derechos y está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad ya que el no hacerlo constituiría actos de molestia sin motivo alguno.*

**5.33.** *Expuesto el conjunto de pruebas acumuladas en la investigación del asunto de mérito, al tenor del marco jurídico aplicable, este Organismo Protector advierte:*

*A) Que en el informe proporcionado por el Director de Asuntos Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante los oficios 096/DGIA/2019, y 025/DCIA/2019, firmados por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerna, así como el informe pormenorizado de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por el Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado transcrito en inciso 5.20.2., de las Observaciones la autoridad denunciada aduce que las revisiones a los adolescentes y jóvenes que se encuentran*



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*privados de la libertad se efectúa en los casos de ingreso o egreso de Establecimiento, mediante exploración visual, con el apoyo de herramientas tecnológicas no invasivas y exploración manual al exterior, en espacios privados designados para tal efecto; negando que elemento Tacu Maldonado ha realizado revisiones corporales y en los baños.*

*B) Que contrario a la versión oficial sintetizado en el epígrafe anterior, extraída de los oficios 096/DGIA/2019, y 025/DCIA/2019 y el Informe del Comandante Tacu Maldonado de fecha 29 de octubre de 2018, consta un exhorto de fecha 10 de noviembre de 2018 dirigido al referido C. Juan Manuel Tacu Maldonado, emitido por la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma, reproducida en el punto 5.20.3. del apartado de Observaciones, en el que se dejó registro, ante otros puntos: a) que varios adolescentes se han quejado en contra de ese servidor público por revisiones a las pertenencias, b) que con motivo de las inconformidades se exhorto al citado agente encargado de turno en apoyo a la seguridad, para que evite en lo posible intromisiones fuera de los supuestos y formas que la ley dispone.*

*C) Que en apoyo del dicho de los quejosos esta Comisión obtuvo el testimonio de tres personas que se encuentran privadas de la libertad en el Centro de Internamiento de Kila Lerma, transcritas en los incisos 5.22.1., 5.22.2. y 5.23., de Observaciones, en los cuales dos expresaron haber sido objeto de revisiones corporales invasivas e inspecciones fuera de extremos jurídicos permitidos en áreas de los dormitorios y los baños.*

**5.34.** *En base a lo anterior, podemos establecer que en relación a la inconformidad de Q1, Q2 y Q3, en el sentido de que el elemento de la policía Estatal Juan Manuel Tacu Maldonado, mediante revisiones corporales transgrede el núcleo más íntimo de su privacidad, invadiendo fuera de ellos extremos jurídicos preceptuados, sus pertenencias y su integridad psicofísica, acciones repercuten en los estados psicofísicos y percepción personal de seguridad, de los jóvenes reclusos, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos por encontrarse privados de su libertad.*

**5.35.** *Al respecto, no podemos dejar de mencionar que el Estado, al tener bajo su responsabilidad la detención preventiva de menores o jóvenes adolescentes, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física, debiendo procurar que las condiciones de su detención estén encaminadas al respeto a sus derechos en todas sus formas y a su seguridad, debiendo garantizar su bienestar físico y mental, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentando su integración en la sociedad, ya que estos al encontrarse detenidos el Estado los introduce en una "institución total", en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de su intimidad, una limitación de su espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana de los menores que se encuentran bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos, ya que al encontrarse privadas de la libertad, son propensas a un ambiente de riesgo para la transgresión de sus derechos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión sean tendientes a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar su integración en la sociedad.*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**5.36.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

**5.37.** En atención de lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal colige que efectivamente Q1, Q2 y Q3, **fueron víctimas de la Violación a Derechos Humanos, consistente en Tratos Indignos**, por parte del Agente de la Policía Estatal Juan Manuel Tacu Maldonado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estatal.

**5.38.** Durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por los quejosos, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:

**5.39.** Mediante soporte documental constatado en la integración del correspondiente expediente de queja, quedó evidenciado deficiencias de la autoridad encargada de la administración del Centro de Internamiento respecto a: A) La adopción de las medidas necesarias que permitan una efectiva vigilancia para la protección de los derechos de los jóvenes que se encontraban a su cuidado; B) La imposición de aislamiento como medida disciplinarias que contribuyan a la seguridad y respeto de la dignidad inherente de los menores y jóvenes que se encuentran bajo su custodia; C) La falta de Especialización del personal encargada de la administración del Centro de Internamiento en materia de justicia para adolescentes, acciones y omisiones que encuadran en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).**- Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).**- Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).**- Que afecte los derechos de terceros

**5.40.** Al respecto, en el expediente de mérito obra el informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

**5.40.1.** Oficio 1939/DCIA/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, signado por la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que informó:

*“1.- Copia de los videos tomados por las cámaras de vigilancia ubicadas en la zona del patio (cancha) del día 29 de octubre de 2018, en el horario comprendido de 09:00 a 11:00 hrs (Sic)., Al respecto y en cumplimiento a dicho requerimiento me permito informarle que esta autoridad no cuenta con los videos solicitados toda vez que desde el día 11 de febrero de 2018, el área de circuito cerrado y video vigilancia que opera en el Sistema de grabación (todas las cámaras dejaron de grabar), por lo que se requirió de un análisis más detallado, el cual después de una minuciosa revisión y detección del fallo fueron*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I... II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*reactivas de nueva cuenta el 21 de noviembre de 2018, por el I.S.C JUAN CARLOS CHAVEZ CHAN, Subdirector de Informática de la SSP...”*

**5.40.2.** *Parte Informativo, de fecha 11 de febrero de 2018, signado por el C. Raúl Andrés Chi Nava, Responsable de Video Vigilancia del Centro de Internamiento de Kila Lerma, dirigido a la Directora del Centro, en el cual se lee:*

*“... Por este medio hago de su conocimiento que siendo las 19:23 horas del día 11 de febrero del año en curso, estando en servicio de Video-Vigilancia en el C.I.A. se observa un error de Video Vigilancia simbolizado con un triángulo amarillo en la parte superior izquierda de las cámaras el cual consiste en la falla general de video-grabación. Por lo que se informó del fallo al responsable de Guías Técnicos Grupo “B” Comdate. Oscar Estrella Kuk. Dicho error se prolongó a lo largo del servicio hasta finalizar sin retornar a la normalidad a pesar de haber reiniciado el sistema en diversas ocasiones al igual que la computadora sin éxito alguno. Por lo que al finalizar el servicio se le da conocimiento al Agente “A” Be Pacheco Bill, elemento entrante...”*

**5.40.3.** *Oficio sin número de fecha 13 de febrero de 2019, signado por el Agente “B” Carlos Cesar Canul Collí, dirigido al Director de Mantenimiento de Radio y Semaforización y Balizamiento del Centro de Internamiento de Kila Lerma, en el cual señaló:*

*“... A través de este medio informó que el día de ayer 1 de febrero de los corrientes, acudí a cubrir el reporte de circuito cerrado del Centro de Internamiento de Kila Lerma el cual detallo los pormenores a continuación:*

*Al hacer contacto con los usuarios y la directora, me informan que en la noche del día anterior dejaron de grabar todas las cámaras sin percatarse de las causas o sin saber el motivo por el cual ocurrió este hecho, seguidamente me dedique a analizar el CPU empezando por revisar la aplicación que emula las cámaras, encontrando todo en orden sin embargo el detalle era que reconocía la ruta de acceso a la URL de Storage de almacenamiento lo cual impedía el reconocimiento de algún dispositivo para lograr almacenar las grabaciones causa por la cual se mantenía el icono de advertencia en el sistema de grabación, observando lo siguiente se escaneo con una herramienta de detección de posibles archivos maliciosos el S.O. arrojando como resultado un gran número de archivos malicioso (virus) los cuales vulneraron parte del S.O. logrando manipular el mismo creando archivos falso y engañosos uno de ellos es el Script de comandos (Windows Based Script Host) el cual actúa con atribuciones mayores al del administrador de sistema, por lo que se hace difícil de eliminar, ya que puede causar daños en archivos propios del S.O. y dejarlo corrupto, por conclusión dado el grado del problema se informa al Ing. Juan Carlos Chávez Chan del área de informática como parte del enlace con el proveedor con la finalidad de informar lo sucedido con el sistema, ya que como último recurso sería el formateo de la unidad para eliminar por completo todos los archivos perjudiciales y recuperar los dañados, sin embargo para lograr dejar nuevamente los discos de circuito cerrado se tendrá para reinstalar la aplicación y configurar nuevamente los discos de almacenamiento el cual requerirá de permisos especiales así como del cubrimiento de una licencia nueva el cual no tengo a la mano por parte mía, dejando la resolución a los directores encargados del proyecto y el cual tienen contacto con los superiores y con el proveedor de estos sistemas para determinar la solución a seguir...”*

**5.40.4.** *Oficio DIT/0021/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, signado por el Director de Mantenimiento General de la Secretaría de Seguridad Pública del*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*Estado, dirigido a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, relativo al reporte de las cámaras de vigilancia del Centro de Internamiento de Kila Lerma, documento en el que se lee:*

*“... Anexo al presente el reporte elaborado por el personal técnico encargado de cámaras, adscrito al Dpto. de Mantto. General de esta secretaría de seguridad pública (Sic), en atención al reporte (vía telefónica) de falla del circuito cerrado de videovigilancia que opera en el “centro de internamiento para adolescentes de Kila Lerma”. (Sic)*

*Cabe mencionar que ante la seriedad del problema que se describe en el mismo reporte anexo, se hizo contacto (vía telefónica) con la asistencia técnica de la empresa “MMC” (Mayoreo y Menudeo de Computo S.A. de C.V) y al mismo tiempo se le dio parte al Ing. Juan Carlos Chávez Chan, encargado del Dpto de informática de esa misma secretaría de seguridad pública, (Sic) para revisar y corroborar el reporte del Agente “B”, Carlos Cesar Canul Collí.*

*Ante tal situación, la asistencia técnica de la empresa proveedora de servicios “M.M.C.”, misma que fue la encargada de los suministros e instalación del sistema de CCTV, se apersonó en el “CIA” y pudo evaluar la magnitud del daño reportado; detectando un “sistema corrupto” en el funcionamiento del servidor NAP, ocasionado por un virus malicioso; por lo que la misma empresa proveedora, proporciono, al Depto. de Informática, el costo (se anexa) por el concepto de “servicio de reinstalación de servidor de video vigilancia...”*

**5.40.5.** *Oficio 024/DCI/2019, de fecha 03 de enero del 2019, signado por la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que se lee:*

*“... 1.16. Indique el número de personal en activo que presta sus servicios, debiendo señalar la cantidad por turno.*

**No existe un número exacto de personal de seguridad, la cantidad de elementos varía en cada turno, ya que los elementos de apoyo en seguridad pertenecen a la **Policía Estatal**, el personal fijo en este centro de internamiento de guías técnicos son 8 en cada turno...”** (Sic)

**Énfasis añadido.**

**5.40.6.** *Acta Circunstanciada, de fecha 28 de febrero de 2019, en la que una visitadora Adjunta de este Organismo, dejó constancia de la entrevista sostenida con la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:*

*“... Se le refiere que del análisis realizado a las documentales que obran en los expedientes de quejas se advirtió que en su informe de ley refirió que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos por el reporte realizado por el operador de la cámaras de vigilancia y posteriormente en la respuesta que brindó a la solicitud que esta Comisión Estatal le realizara para que proporcionara copia de las videograbaciones del día 29 de octubre de 2018, respondió que no contaba con las mismas, ya que las cámaras de videovigilancia no funcionaban, respuesta que evidentemente se contradice, en respuesta la servidora pública refirió, que las cámaras de vigilancia si funcionaban lo que se daño es el sistema para grabar el respaldo, es decir el sistema de visión si funciona, señalando que a partir del mes de noviembre del año pasado que dicho desperfecto fue reparado, se le pregunta si dicha situación fue reportada, respondiendo si, mediante un oficio que pone a la vista de la suscrita, fechada*





**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*dar aviso inmediato a su defensa. En ningún caso el aislamiento implicara la incomunicación.*

*Protocolos de Seguridad: En la audiencia antes citada la representante del Centro de Internamiento refiere que a los jóvenes se les aplican ciertos protocolos de seguridad, misma que a defensa como la fiscal solicitaron copia de los protocolos de los cuales la representante del Centro de Internamiento señala que esos protocolos no se encuentran en el Centro de Internamiento ya que están en la Subsecretaría de Seguridad Pública. Protocolos, Reglamentos y todo lo que involucre a los adolescentes en conflicto con la ley, debe apegarse a lo estipulado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para LA Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985. Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Reglas de las Naciones Unidas...” (Sic)*

**5.42. Audiencia de Revisión del Plan Individualizado de Ejecución de Q3, de fecha 10 de diciembre de 2018, en la cual se expresó:**

*“...  
(...)”*

*He solicitado mis llamadas a derechos humanos y a mi familia y todas me las negaron*

**5.43. Audiencia de Revisión del Plan Individualizado de Ejecución de Q1 y Q3, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la cual se lee:**

*“... los jóvenes no fueron aislados solamente fueron cambiados de dormitorio por medidas de seguridad derivado del pleito que se generó en el interior del centro con los demás adolescentes; si se aplican ciertos protocolos t(sic) esos protocolos no se encuentran a disposición del centro de internamiento, se encuentran de manera reservada y la subsecretaría de seguridad pública (Sic) ya hizo de conocimiento al tribunal superior de justicia (Sic) y al consejo de la judicatura...”*

**5.44. Las Reglas de las Naciones Unidad para la Protección de los Menores Privados de la Libertad señalan:**

**5.44.1. Regla 3.**

*“... El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad...”*

**5.44.2. Regla 67.**

*“Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.”*

**5.44.3. Regla 68.**

*“Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor: a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) La autoridad competente para imponer esas sanciones; d) La autoridad competente en grado de apelación. 69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.”*

**5.44.4. Regla 70.**

*“Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.”*

**5.44.5. Regla 85.**

*“.. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera...”*

**5.44.6. Regla 86.**

*“... El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial...”*

**5.44.7. Regla 87.**

*“.. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:*

- a) *Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo...”*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

(...)

- b) *Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;*

**5.45.** *las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), tiene como objeto enunciar los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento y la administración penitenciaria, entre las que se encuentran:*

**5.45.1. Regla 74**

*1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.*

*2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.*

*3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su 60 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.*

**5.45.2. Regla 75**

*1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.*

*2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.*

*3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.*

**5.45.3. Regla 76**

*1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes: a. La legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales*



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos; b. Los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c. La seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación; d. Primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.*

*2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.*

**5.45.4. Regla 77**

*Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.*

**Regla 78.**

*1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.*

*2. Los servicios de los trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos deberán ser de carácter permanente, sin que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario.*

**Regla 79**

*1. El director del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional.*

**5.46. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala:**

**5.46.1. Artículo 23. Especialización.**

*Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.*

**5.46.2. Artículo 39.**



**“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”**

*Prohibición de incomunicación Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad. Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.*

**5.46.3. Artículo 46.**

*Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:*

*(...)*

*IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes.*

**5.46.4. Artículo 54.**

*Prohibición de aislamiento Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.*

**5.46.5. Artículo 236.**

*El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones: I. Los derechos, de las personas adolescentes en internamiento; II. Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los Centros; III. Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Centros; IV. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas; V. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias; VI. Los lineamientos para la visita familiar; VII. Las condiciones de espacio, tiempo, higiene, privacidad y periodicidad, para que las personas adolescentes puedan recibir visita íntima; VIII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio; IX. La organización de la Unidad de Internamiento; X. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y XI. Los horarios y lineamientos*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.”*

**5.47.** *La Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7° establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Por su parte la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

**5.48.** *Del análisis de las constancias aportadas por la autoridad, y que fueron transcritas en los incisos 5.40.1., 5.40.2., 5.40.3., 5.40.4 y 5.40.5., de las Observaciones, se advierte que, en el presente asunto son notorias las deficiencias de la estructura funcional del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, advirtiendo lo siguiente:*

*A) Que es patente la insuficiencia del personal de vigilancia y custodia, lo cual impidió realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, como se acredita en lo general con el dicho de la Directora del Centro de Internamiento de Kila Lerma en el Oficio 024/DCI/2019, transcrito integralmente en el inciso 5.40.5 de Observaciones; y en lo específico en el análisis de la violación a los derechos humanos de Q1, Q2 y Q3 consistente en **Insuficiente Protección de Persona**, efectuado del inciso 5.2 al 5.18 de las Observaciones.*

*B) Que aunado a la escases del personal las deficiencias en los equipos de videograbación, dificultaron cubrir todos los puntos de vigilancia del Centro, en la forma en que se establece para una adecuada administración del mismo, desperfecto ocurrido desde el 11 de febrero de 2018, (reproducidas en los puntos 5.40.1., y 5.40.2., de las Observaciones).*

*C) Que el personal asignado para la seguridad y vigilancia del Centro de Internamiento, no cuenta con una formación que le permita desempeñar eficazmente las funciones asignadas, ya que como la autoridad señaló en el Oficio 024/DCIA/2019, de fecha 03 de enero de 2019, suscrito por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes; la Tarjeta Informativa, signada por el C. Oscar Orlando Estrella Ku, Comandante Encargado del grupo “B”; el Oficio; Tarjeta Informativa, de fecha 29 de octubre de 2018, signado por Ramón Francisco Apolinar Chan, Responsable de video vigilancia de ese Centro de Internamiento y el Informe Pormenorizado, signado por el Br. Juan Manuel Tacu Maldonado (consultables en los incisos 5.3.1., 5.3.2. 5.3.4 y 5.3.8. respectivamente del inciso de Observaciones), el personal que sirve de apoyo en seguridad son elementos que pertenecen a la Policía Estatal.*

*Es menester puntualizar la preocupación de este Organismo Público Autónomo que el Centro de Internamiento de Kila Lerma, carece de personal que cuente con una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, con las competencia profesionales para tratar con los menores y jóvenes privados de la libertad, toda vez que los encargados de la seguridad son elementos de Policía Estatal, **sin la Especialización que marca la ley**, es decir dicho Centro opera con servidores públicos sin el perfil idóneo, que no acredita los conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el desarrollo de habilidades para el trabajo con éste grupo étnico, ni sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes.*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*D) Que la Institución Especializada no cuenta con Reglamento que brinde orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores y jóvenes detenidos, lo que se agrava con la imposición de aislamiento como medidas disciplinarias que contribuyan a la seguridad y respeto de la dignidad inherente de los menores y jóvenes que se encuentran bajo su custodia, como quedó acreditado, con el dicho de T1 y T2 transcritos en los incisos 5.5.1. y 5.5.2. de Observaciones, testigos entrevistados por la Comisión Estatal, además de las manifestaciones de los quejosos ante éste Organismo, así como ante el Juez Segundo Especializado en el Sistema de Justicia Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche (ver inciso 5.41. de Observaciones).*

**5.49.** *En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centro de Tratamiento para Adolescentes que infringen la Ley Penal de la República<sup>7</sup>, la homologa nacional detectó la existencia de situaciones que contravienen diversas normas nacionales e internacionales que vulneran los derechos humanos de las personas adolescentes alojadas en los centros de tratamiento interno, relacionadas con el trato, condiciones de las instalaciones e insalubridad; falta de áreas para el acceso a servicios y actividades; condiciones de desigualdad de las áreas, falta de personal especializado; deficiencias en la alimentación; problemas de gobernabilidad, privilegios; así como inapropiada separación y clasificación, así como irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias, inexistencia de reglamentos y de manuales de procedimientos, insuficiencia de personal y de actividades necesarias para la reintegración social y familiar, falta de capacitación del personal y deficiencias en la supervisión de los centros de tratamiento interno, resaltando en dicho informe que los mismos servidores públicos responsables del personal de guías técnicos en 12 centros de tratamiento de la República Mexicana, incluido Campeche, señalaron que el personal encargado de custodiar a las personas adolescentes resultaba insuficiente.*

**5.50.** *La suma de las deficiencias en el equipo de videograbación a la falta de personal, las cuales existían desde meses atrás y eran de pleno conocimiento de la autoridad penitenciaria cuya descripción se desahogó en el inciso 5.40.2., de las observaciones, y el descuido en la vigilancia de los jóvenes detenidos, la falta de una normativa que establezca los parámetros de la administración del Centro de Internamiento, se traduce en una responsabilidad institucional, tal como lo definió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 72/2019, párrafo 171, en los siguientes términos:*

*“... La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección de los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas...”*

<sup>7</sup> Informe realizado durante los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, en los que servidores públicos de la Comisión Nacional, con el apoyo de personal de los organismos públicos protectores de derechos humanos de las diversas entidades federativas, efectuó visitas de supervisión a los 45 centros de tratamiento interno que funcionan en las 32 entidades federativas de la República Mexicana, para examinar, desde su ingreso y durante su permanencia; el trato y condiciones de detención de los adolescentes.



“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”

**5.51.** Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar la Responsabilidad Institucional por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de Q1, Q2 y Q3.

## 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

**6.1.** Que **Q1, Q2 Y Q3**, fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, por parte del Agente Juan Manuel Tacu Maldonado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

**6.2.** Que **Q1, Q2 y Q3**, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, por parte del Agente Juan Manuel Tacu Maldonado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**6.3.** Q1, Q2 y Q3, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

**6.4.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **Q1, Q2 Y Q3**<sup>8</sup>, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

**6.5.** Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 16 de julio de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1, Q2 y Q3**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>9</sup> se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

**7.1.** Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarles la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>9</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”

de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Insuficiente Protección de Personas, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Tratos Indignos, en agravio de Q1, Q2 y Q3”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>10</sup> de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1, Q2, y Q3**, específicamente por **Insuficiente Protección de Personas, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Tratos Indignos**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

**7.2.** Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los servidores públicos involucrados por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Insuficiente Protección de Personas, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Tratos Indignos**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Que se inicie y concluya un proceso formativo para la Especialización del personal que interviene en la administración del Centro de Internamiento para Adolescentes, debiendo ser necesario que todo el personal que interviene estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal, a fin de que pueda ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos de los menores y jóvenes privados de la libertad, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y evitar su vulneración, como ocurrió en el presente caso, lo anterior de conformidad con el artículo 71, fracción XIV, de la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**CUARTA:** Que se elaboren y publiquen los Protocolos y Reglamentos que regulen los Procedimientos seguidos en el Centro de Internamiento para Adolescentes, particularmente los relativos a los derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren los adolescentes y jóvenes; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para LA Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, la Convención sobre los Derechos del Niño, la

<sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

*Convención Americana sobre los Derechos Humanos y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Reglas de las Naciones Unidas.*

**QUINTA:** *Que se tomen medidas para gestionar los recursos humanos y tecnológicos necesarios, que garanticen la seguridad con dignidad y respeto a los derechos humanos, de las personas privadas de la libertad en el Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila Lerma, previo diagnóstico que esa autoridad haga al respecto.*

**7.3.** *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

**7.4.** *Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

**7.5.** *Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

**7.6.** *Que con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*



*“2021, la CODHECAM y el INEDH,  
unidos por la defensa y protección de los derechos humanos”*

**7.7.** *Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General...” Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES*

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente documento contiene datos personales los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, y 16, apartado A, fracciones I al VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes**  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

c.c.p. Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSP.  
C.c.p. Expediente 1771/Q-291/2018 y sus acumulados 1764/Q-292/2018, 1835/Q-308/2018 y 114/Q-011/2019  
Rúbricas: LNRM / MJC.V.